

2871-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las doce horas con catorce minutos del diecinueve de septiembre de dos mil veinticinco.

No acreditación de nombramientos en las estructuras del partido Integración Nacional (*en adelante PIN*), en la provincia de Alajuela.

Mediante oficio n.º PN-PIN-5-09-2023 de fecha siete de setiembre del año dos mil veintitrés, presentado el mismo día ante esta Administración, el señor Walter Muñoz Cespedes, presidente del Comité Ejecutivo Superior del PIN, solicitó la dispensa de la celebración de la asamblea provincial de Alajuela, ya que ésta actividad partidaria no se había celebrado por motivos estrictamente atribuidos a los afiliados de la agrupación política (*en ese sentido ver la resolución n.º DGRE-0395-DRPP-2023 de las siete horas treinta y ocho minutos del veinte de setiembre de dos mil veintitrés*).

En fecha dieciocho de setiembre del año dos mil veinticinco, se conoció en esta Administración Electoral el informe de fiscalización de la asamblea provincial de Alajuela, convocada a celebrarse por el PIN *-de manera presencial-* el día catorce de setiembre del presente año (*ver oficio de autorización n.º DRPP-5630-2025 del diez de setiembre del presente año*).

Mediante el informe de referencia el señor Jorge Arturo Zúñiga Ramírez, en calidad de delegado fiscalizador de estos Organismos, indicó entre otras cosas que, la actividad partidaria provincial no se logró celebrar por falta de quórum, ya que, dentro del plazo de las dos convocatorias, solo acudieron treinta y cuatro (34) asambleístas, de los cuarenta y un (41) necesarios para sesionar válidamente. Además, en estricta relación con la resolución del presente asunto, el señor Zúñiga Ramírez manifestó en lo que interesa lo siguiente:

1. Que su persona estuvo en el lugar pactado para la celebración de la asamblea en mención, desde las 12:00 hrs del medio día y hasta las 14:30 hrs, momento de finalización de la segunda convocatoria.
2. La cantidad máxima de asambleístas que se presentaron a la actividad partidaria fue de treinta y cuatro (34) ciudadanos, cuyos cargos ostentados son tanto delegaciones propietarias como suplentes.
3. Que el cómputo del quórum se llevó de manera precisa según el siguiente detalle:
 - a) Al ser las 13:00 hrs, se computaban dieciséis (16) asistentes.

- b)** Al ser las 13:30 hrs, se contaba con veinte (20) asambleístas.
- c)** Al ser las 14:00 hrs, se contaba con veintinueve (29) asambleístas.
- d)** Al ser las 14:05 hrs, el señor Rigoberto González, cédula de identidad n.º 207439470, del cantón Central, se retira, para un nuevo conteo de veintiocho (28) asambleístas.
- e)** Al ser las 14:08 hrs, ingresan dos asambleístas nuevos, por lo que la cantidad es de treinta (30).
- f)** Al ser las 14:15 hrs, se retiran dos asambleístas del cantón de San Ramón, por lo que el nuevo quorum es de veintiocho (28) asambleístas.
- g)** Al ser las 14:18 hrs, se retiran ocho asambleístas de los cantones de Atenas (4), Alajuela (2) y Orotina (2), quedando el quórum en veinte (20).
- h) Al ser las 14:25 hrs, se retiran todos los delegados asistentes.**
- i)** Al ser las 14:28 hrs, ingresan tres asambleístas del cantón de Palmares, con lo que el último cómputo del quórum fue de tres (3) delegados presentes.

4. Que el delegado fiscalizador adjunta el listado de asistencia con las firmas de treinta y cuatro delegados tanto propietarios como suplentes, según se detalla:

<u>Cantón:</u>	<u>Propietarios:</u>	<u>Suplentes:</u>	<u>Total:</u>
ATENAS	3	1	4
CENTRAL	2	3	5
GRECIA	1	0	1
NARANJO	0	0	0
OROTINA	2	0	2
PALMARES	0	3	3
POAS	0	0	0
RIO CUARTO	1	0	1
SAN CARLOS	2	1	3
SAN RAMON	0	3	3
SARCHI	3	0	3
UPALA	5	0	5
ZARCERO	4	0	4
<u>Total</u>	<u>23</u>	<u>11</u>	<u>34</u>

En memorial de fecha diecisiete de setiembre del año dos mil veinticinco, presentado el día siguiente ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*), el señor Walter Muñoz Céspedes, presidente del Comité Ejecutivo Superior del PIN, entre otras cosas manifestó que, el delegado fiscalizador

de estos Organismos interfirió negativamente con relación a la realización de la asamblea bajo estudio, ya que impidió la participación de delegados territoriales suplentes como parte del quórum, no obstante, también indica que una vez aclarada la situación respecto a las delegaciones suplentes el problema subsistió perjudicando la conformación del quórum.

Por lo anterior, el señor Muñoz Cespedes señala que al ser las 14:20 hrs, el partido político procedió a celebrar la asamblea provincial prescindiendo de la fiscalización del Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*), con la presencia de cuarenta y dos (42) asambleístas, culminando la actividad partidaria al ser las 15:00 hrs, de lo cual adjunta el acta firmada por su persona, donde figuran las designaciones de los integrantes propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía propietaria y las delegaciones territoriales propietarias y suplentes.

Así, una vez verificada la prueba documental que consta en autos, se tiene que lo manifestado por el señor Muñoz Cespedes mediante el escrito de comentario, difiere de lo consignado en el informe de fiscalización aportado al efecto, ya que consta que el delegado fiscalizador aún se encontraba en el lugar de celebración de la asamblea provincial al ser las 14:20 hrs (*momento en el que el partido indica que se inició la actividad*) dando fe de que entre las 14:18 hrs y las 14:25 hrs el quórum de ley pasó de veinte (20) a cero (0) asambleístas, lo que deja de manifiesto que el dato aportado por la agrupación política no es coincidente con lo manifestado por el funcionario electoral; al respecto, obsérvese que, el delegado de esta Administración se encontraba en el lugar aún, cuando el partido decidió dar inicio a la asamblea provincial (14:20 hrs); por su parte considérese que, al ser las 14:28 hrs, momento en el que según el partido político aún se llevaba a cabo la asamblea, la persona delegada en su función fiscalizadora, da fe de que en el recinto de celebración únicamente habían tres (3) asambleístas que acababan de llegar al lugar. En otras palabras, se tiene que, según el acta del partido político los tres asambleístas de Palmares ya se encontraban presentes al ser las 14:20 hrs, no obstante, según el informe de fiscalización, en concordancia con el listado de asistencia, se tiene que los tres (3) delegados de Palmares se presentaron a la asamblea hasta que fueran las 14:28 hrs.

Con relación a la plena prueba de los asuntos reportados en el informe de fiscalización, conviene referir a lo resuelto por el TSE mediante resolución n.º 1672-

E3-2013 de las quince horas diez minutos del veintiuno de marzo de dos mil trece, donde la Magistratura Electoral apuntó:

*“III. Sobre los informes de los delegados del Tribunal Supremo de Elecciones en las asambleas partidarias: De conformidad con el artículo 69 inciso c) del Código Electoral, el ordinal 10 del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas” y según lo ha reiterado la jurisprudencia electoral (verbigracia resolución n.º 2772-E-2003 de las 10:45 horas del 11 de noviembre del 2003), **la ley otorga carácter de plena prueba a los informes que rinden los delegados de esta Autoridad Electoral a propósito de asambleas partidarias.** Por ende, sus informes son elementos probatorios que permiten acreditar lo acontecido en esas actividades y **cuya presunción de validez sólo puede destruirse con elementos probatorios idóneos y suficientes.** Siendo así y ante los hechos que nos ocupan, resulta ineludible considerar los informes suscritos por los servidores electorales que tuvieron a cargo la fiscalización de las asambleas a que se hace referencia en la presente impugnación.”* (el subrayado es propio).

En ese mismo sentido, en la resolución del TSE n.º 5690-E3-2025 de las diez horas treinta minutos del tres de setiembre de dos mil veinticinco, se dispone que: *“Dada la rigurosidad de las incidencias registradas en un informe de fiscalización de una asamblea partidaria, elaborado por el delegado del TSE, resulta insubsistente para una agrupación política contradecirlas con la sola aportación del recurso de apelación electoral, **sea sin el acompañamiento de la prueba que destruya lo consignado en ese informe.** La firmeza constitucional en la vigilancia de los actos relativos al sufragio (artículo 99 de la Constitución Política), por ende, impone a la agrupación política una suerte de carga de la prueba para demostrar la licitud de una asamblea partidaria cuando se anotan anomalías que riñen con el ordenamiento jurídico electoral en el informe de fiscalización de una asamblea partidaria, elaborado por un funcionario de este Tribunal.”* (el subrayado es propio).

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en los artículos sesenta y nueve, inciso b) del Código Electoral, nueve del “Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas” -en adelante el Reglamento-, siete del estatuto del PIN y los criterios jurisprudenciales transcritos, se deniegan las designaciones de los cargos

propietarios y suplentes del Comité Ejecutivo, la fiscalía propietaria y las delegaciones territoriales propietarias y suplentes, presentadas mediante el acta de la asamblea provincial de Alajuela, celebrada por el PIN en fecha catorce de setiembre del presente año.

Para subsanar lo señalado, deberá el PIN celebrar una nueva asamblea provincial de Alajuela y designar todos los cargos del Comité Ejecutivo, la fiscalía y las delegaciones territoriales, en apego al principio de paridad de género y el requisito de inscripción electoral (*artículos dos del Código Electoral y tres y siete del Reglamento*).

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *Reglamento* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/mch/amq

C.: Exp. n.º: 0151-97, partido Integración Nacional (PIN)

Ref., No.: S 15205, 15167, 15215, 15219, 15220-2025